

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Al folio N° 9: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Al folio N° 10: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 26 de enero de 2021, la abogada doña Claudia Beatriz Loman, en representación de doña **Damaris de León Encarnación**, dominicana, casada, deduce acción de amparo constitucional -reconducida a acción de protección- en contra del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Álvaro Bellolio Avaria.

Expresa que su representada ingresó a Chile el 23 de agosto de 2014 por paso no habilitado y dos años después se autodenunció ante la Policía de Investigaciones de Chile con la finalidad de regularizar su situación migratoria.

En ese contexto, el 28 de diciembre de 2016, la recurrente regresó en forma voluntaria a su país de origen y estando en República Dominicana el 2 de junio de 2017, fue notificada de acuerdo a la Resolución Exenta N° 137632, en la que en lo pertinente le prohíbe la entrada al territorio nacional.

Siendo del caso, que en 2019 la recurrente solicitó ante el Consulado de Chile una visa de turismo, la cual le fue otorgada el 17 de julio de esa anualidad, de modo que arribó al país el 3 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el 6 del mismo mes y año la actora contrajo matrimonio con don Humberto Hernán Inostroza Lobos y envió una solicitud de visa temporaria por vínculo con chileno, la cual fue desestimada por contar con antecedentes de impedimento de ingreso al país (sic); decisión en contra de la que interpuso un recurso de reconsideración que corrió igual suerte conforme al Ordinario N° 17.079 de 15 de julio de 2020.



Así las cosas, agotada la vía administrativa intenta la presente acción, con la finalidad que se deje sin efecto la prohibición de ingreso a Chile, en el sentido que el recurrido acoja la solicitud de visa enviada en su oportunidad para que pueda permanecer junto a su familia.

En apoyo de sus asertos, allega a los autos los documentos que denomina copias de pasaporte, visa de turismo, tarjeta de turismo, Resolución Exenta N° 137.632 de 2 de julio de 2017, Ordinario N° 17079, certificado de matrimonio, certificado de antecedentes penal de la República Dominicana y cédula de identidad del cónyuge.

Segundo: Que, el abogado Carlos Poblete Acuña, en representación del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, informa que la recurrente por los mismos hechos ante la Corte de Apelaciones de San Miguel intentó una acción de amparo constitucional bajo el Rol 700-2020, que fue rechazada el 13 de enero de 2021.

En cuanto al fondo del asunto, explica que mediante Resolución Exenta N° 137.632 de fecha 2 de junio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dictó una medida de impedimento de ingreso a territorio nacional, la cual se funda en la infracción cometida en contra el D.L 1.094, Ley de Extranjería, fundada en el artículo 28 del D.S N° 597 de 1984.

Conforme a lo anterior, estima que las medidas de impedimento de ingreso dispuestas en contra de los extranjeros que se encuentren fuera del territorio nacional, se mantienen vigentes hasta que sean revocadas por la autoridad migratoria. De esta forma, al no existir ninguna solicitud por parte del extranjero, o bien un acto de revisión por parte de la autoridad competente, entiende que dicho acto no ha perdido validez.

Tercero: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa



misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Que, el acto que se tacha de ilegal y arbitrario está constituido por mantener vigente una prohibición de ingreso al país que data del 2 de junio de 2017, no obstante haberle permitido el ingreso al territorio nacional, previo otorgamiento de una visa de turismo y además haber contraído matrimonio con un chileno.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes y lo informado por la recurrida, figura que la actora a raíz del otorgamiento de una visa de turismo en el extranjero ingresó al territorio nacional el 3 de septiembre de 2019 y luego contrajo matrimonio con una ciudadano chileno, sin que a la fecha la autoridad migratoria haya dispuesto su expulsión del territorio nacional, razón por la cual, esta Corte no advierte ilegalidad y arbitrariedad alguna ni menos vulneración alguna garantía constitucional de la recurrente que a estas alturas amerite protección a través de una acción cautelar como la de autos, lo que conduce necesariamente al rechazo de la acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Damaris de León Encarnación** en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



Regístrese y archívese si no se apelare.

N°Protección-916-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Enrique Padilla F., Maria Paula Merino V. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>